



León, 17 de enero de 2019

Ayuntamiento de Valderrey
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Calle La Estación, s/n
24793 – VALDERREY
(LEÓN)

Asunto: Molestias causadas por la actividad de una explotación ganadera en XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170140**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al incumplimiento de las condiciones impuestas para su funcionamiento por parte de una explotación ganadera, sita en la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valderrey y a la Subdelegación del Gobierno en León solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de una explotación de ganado ovino ubicada en XXX de la localidad de XXX, perteneciente al municipio de Valderrey, puesto que, según afirma el reclamante, uno de los vecinos afectados denunció, mediante escritos remitidos a esa Corporación con fechas 6 de febrero y 4 de julio de 2013 (Regs. entrada 121 y 503/2013) y 13 de enero de 2017 (Reg. entrada 13/2017), la comisión de las siguientes irregularidades en su funcionamiento:



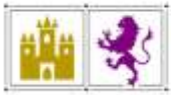
- Construcción de una nave adicional a la autorizada.
- Falta de canalización para la recogida de aguas pluviales.
- Acumulación de abono en el exterior de las naves de la explotación sin respetar la distancia de 500 metros, sin base de hormigón, y situada muy cerca del abrevadero.
- Deficiente estado de conservación de las naves y falta de rejillas en los huecos o ventanas de la nave.
- Cerramiento ganadero insuficiente, ya que los perros de la explotación pueden saltar la valla con facilidad, suponiendo este hecho un peligro para los vecinos de esa localidad que transitan por la zona.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Valderrey nos informa que dicha actividad fue regularizada al amparo de lo previsto en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. En efecto, como consecuencia de la solicitud de legalización de dicha explotación de ganado ovino, efectuada en mayo de 2006 por su titular, se tramitó el correspondiente procedimiento por parte de dicha Corporación, en el que se otorgó trámite de audiencia a los propietarios colindantes, y se sometió a información pública mediante la publicación en el BOP de León de 28 de julio de 2006, sin que se formulase ninguna alegación sobre el proyecto presentado.

En consecuencia, tras recibir el informe técnico favorable emitido el 5 de marzo de 2007 por el Servicio de Asistencia para los Municipios de la Diputación de León, se concedió mediante Resolución de la Alcaldía de 29 de octubre de 2007, la licencia solicitada para el ejercicio de la actividad ganadera con una capacidad máxima de 76 UGM's (506 cabezas de ganado ovino), si bien se condicionaba a la aplicación de las siguientes medidas correctoras impuestas en el informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León:

“EVACUACIÓN DE RESIDUOS:

Deberá retirar el estiércol con una periodicidad mínima de 4 meses, y transportarlo directamente a las tierras de su propiedad, cedidas, arrendadas, terrenos comunales, estercoleros municipales, retirada por gestor autorizado, etc., con el fin de minimizar las molestias principales, que son, fundamentalmente, los olores e insalubridad derivados de



los residuos y excrementos que producen un impacto medioambiental y sanitario a los habitantes de los alrededores.

Si las condiciones meteorológicas o circunstancias de índole especial impiden la retirada del estiércol y los purines, estos podrán permanecer por más tiempo en la explotación ganadera.

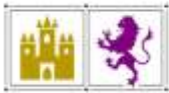
Cuando los residuos ganaderos (estiércol o purines) sean depositados en tierras anejas a las explotaciones de titularidad propia, en espera de ser utilizados para abono de tierras agrícolas, deberán ubicarse a una distancia no inferior a 500 metros del casco urbano y a una distancia mínima de 100 metros de corrientes naturales de agua, pozos y manantiales de abastecimiento, depósitos de agua potable, zonas de baño tradicionales o consolidadas y viviendas.

El titular debe presentar en el Ayuntamiento documentación acreditativa de la disponibilidad de suficiente superficie agraria útil para el esparcimiento o vertido de los residuos como fertilizantes en el suelo. Esta superficie será calculada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 109/1998, de 18 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el código de buenas prácticas agrarias. Se justificará mediante certificados emitidos por las cámaras agrarias, declaración de la PAC, certificado de registros de la propiedad, etc. También deberá presentar contrato de arrendamiento o cesión, en caso de depositarlos en fincas que no son de su propiedad.

OTROS:

En las instalaciones, se permitirán los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no rebase el número de UGM autorizadas, así como la realización de las obras necesarias y demás medidas que supongan una mejora de las condiciones técnicas ambientales”.

En relación con las denuncias formuladas sobre el incumplimiento de dichas medidas y la construcción de una nave adicional, la Administración municipal nos comunicó que no se había realizado ninguna inspección a dicha explotación ganadera, ni había solicitado tampoco que la lleven a cabo los técnicos de las Administraciones autonómica y/o provincial, ya que se deducía que su actividad se ajustaba a las condiciones establecidas tanto en la licencia, como en la normativa vigente.



En consecuencia, ante las discrepancias manifestadas por el funcionamiento de dicha explotación, esta Procuraduría consideró conveniente solicitar información adicional a la Subdelegación del Gobierno en León, que nos comunicó que, con fecha 8 de marzo de 2018, se realizó una inspección por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Veguellina de Órbigo, en la que se constató la comisión de las siguientes irregularidades:

- Las instalaciones de la nave ganadera carecían de canalización para la recogida de aguas pluviales.
- La finca anexa a la nave tenía una gran cantidad de estiércol depositado sobre el terreno, careciendo de base de hormigón o de cualquier otro tipo de aislante. Asimismo, no presentó ninguna autorización administrativa de dicho estercolero, manifestando que lo acumulaba temporalmente para su posterior retirada a las fincas en cuanto fuera posible.

No obstante, se comprobó también que dicha actividad se encontraba dada de alta en el Registro de explotaciones ganaderas de Castilla y León, y que la documentación (cartillas sanitarias y de vacunación) de los perros de la explotación se encontraba en vigor y actualizada.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

En relación con esta cuestión, hemos de indicar que la actuación de esta Procuraduría se va a centrar en las actuaciones que, a nuestro juicio, la Administración municipal debería llevar a cabo, en el marco de sus competencias, para subsanar las deficiencias existentes en la explotación de ganado ovino de la localidad de XXX. En principio, la referida actividad dispone de la licencia pertinente para el ejercicio de la actividad, puesto que fue regularizada al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. Dicha norma estableció un procedimiento



para legalizar las instalaciones ganaderas sitas en los cascos urbanos, siempre y cuando cumpliesen las condiciones recogidas en su artículo primero:

- *“No estar sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme al Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*
- *Haber iniciado el ejercicio de su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*
- *Encontrarse en situación de disconformidad con el planeamiento urbanístico municipal o con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ámbito Provincial.*
- *No superar los límites de capacidad previstos en el artículo 4”.*

Este régimen, en principio, era aplicable a las explotaciones ganaderas situadas en el municipio de Valderrey, dada la población existente en aquel momento (564 habitantes, datos INE 2005), con las condiciones que establece el artículo 3 de dicha Ley, de acuerdo con el cual *“el régimen excepcional y transitorio para la concesión de licencia ambiental establecido en esta Ley se aplicará en todos los municipios con población inferior a 2.500 habitantes, excepto en aquellos en los que el propio Ayuntamiento lo considere inconveniente para todo el término municipal o partes del mismo”*. Además, esta explotación ganadera cumplía también el requisito de capacidad (76 UGM's) que fija el artículo cuarto de la norma, el cual prevé que, cuando las explotaciones se encuentren en el casco urbano o en el área residencial edificada así como en la franja de 100 metros envolvente de la superficie anterior, la carga ganadera no será superior a 100 UGM en ovino.

De esta forma, a juicio de esta Procuraduría, la explotación ganadera sita en la localidad de XXX cumplía “a priori” los requisitos exigidos para su regularización en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 5/2005, por lo que la licencia municipal otorgada se considera ajustada al ordenamiento vigente. Asimismo, el plazo temporal fijado en dicha norma –mayo de 2017- era para la presentación de las solicitudes de legalización, y no para la resolución de los expedientes, por lo que no es ilegal su concesión con posterioridad a esa fecha. Finalmente, tampoco consta, como condición para su funcionamiento, que los animales de esta explotación ganadera puedan permanecer únicamente siete meses en dicha localidad, por lo que el titular de la explotación no está obligado a realizar la trashumancia, tal como se alegaba en las denuncias formuladas.

Sin embargo, es cierto que ha existido un incumplimiento de alguna de las medidas correctoras recogidas en el informe de la Delegación Territorial de León, tal como se señaló en la denuncia formulada por la Patrulla del SEPRONA de Veguellina de Órbigo. Al respecto, es preciso tener en cuenta el principio de presunción de veracidad de los hechos denunciados de que gozan los agentes de la autoridad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Esto ha supuesto que se haya permitido por esa Corporación el funcionamiento de dicha actividad ganadera sin que se hubiera construido una canalización para la recogida de aguas pluviales, y sin que existiera una gestión adecuada de los residuos ganaderos, circunstancia esta que podría aconsejar la construcción de un estercolero, tal como también se recomendaba en el informe técnico de la Diputación Provincial de León de marzo de 2007 anteriormente citado. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, como ha declarado de manera reiterada la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), este tipo de licencias crea una relación permanente con la administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento adecuado tanto de la actividad, como de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de esas condiciones.

Por lo tanto, es necesario que se garantice que el titular de la precitada explotación ganadera cumple las medidas correctoras impuestas, por lo que el órgano competente de esa Corporación debería requerirle de manera formal a cumplir las medidas correctoras impuestas en la licencia concedida, y, más concretamente, en lo referente a la recogida de aguas pluviales y a la gestión de los residuos ganaderos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, (...) el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a*



adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”

Asimismo, es necesario que dicho Ayuntamiento compruebe si es cierto el incremento del número de cabezas de ganado ovino existentes en la explotación, máxime teniendo en cuenta la existencia de una segunda nave destinada a tal fin. Al respecto, debemos recordar que el artículo 13 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, establece que *“la licencia obtenida mediante este régimen excepcional permitirá los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no se rebase el número de UGM autorizadas (el subrayado es nuestro). Para ello podrán realizarse las obras necesarias”*. En consecuencia, en el supuesto de que se hubiera rebasado dicha cantidad, también debería requerirse a solicitar el incremento del número de ovejas autorizado hasta el límite de las 100 UGM's que permitía la Ley 5/2005. También, debería requerirse la legalización de la construcción ejecutada en el caso de que fuera compatible con las disposiciones establecidas en las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Valderrey, aprobadas definitivamente por Acuerdo de 22 de septiembre de 2011, de la Comisión Territorial de Urbanismo de León.

Finalmente, debemos indicar que, en el supuesto de que se hiciese caso omiso a dichos requerimientos formales, o persistiese el incumplimiento de las medidas correctoras y/o del límite de la capacidad otorgada, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador, la Administración municipal debería revocar las licencias otorgadas, tal como prevé el artículo 11 de la Ley 5/2005, procediendo en consecuencia a la clausura de la explotación ganadera: *“Si transcurrido dicho plazo, el titular de la explotación continuara sin ejecutar las medidas correctoras impuestas, el Ayuntamiento procederá a la revocación de la licencia otorgada”*.

Por último, de acuerdo con los datos remitidos por los agentes de la Guardia Civil, no cabe adoptar ninguna medida respecto a los perros de la explotación ganadera al no haberse acreditado la comisión de ninguna irregularidad administrativa.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende dejar muy claro que la concesión de esta licencia no supone, en ningún caso, un derecho absoluto a ejercer la actividad ganadera, sino que debe someterse a las medidas correctoras impuestas por los técnicos competentes de la Administración autonómica. En este caso, el Ayuntamiento de Valderrey debe garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente para que así pueda conciliarse el lógico



desarrollo económico de las actividades primarias en el medio rural con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por los vecinos al amparo de lo fijado en el artículo 45 de la Constitución Española, tal como prevé el artículo 16.15 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera al propietario de la explotación de ganado ovino, sita en XXX, de la localidad de XXX, al cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la licencia concedida por Resolución de la Alcaldía de 29 de octubre de 2007, por la que se regularizó dicha actividad ganadera, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León.**
- 2. Que, en consecuencia, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de Valderrey al titular de la referida actividad ganadera que proceda a la adopción de las siguientes medidas: instalación de una canalización para la recogida de aguas pluviales y una mejor gestión de los residuos ganaderos, valorándose si es precisa la construcción de un estercolero conforme a lo recomendado en el informe técnico de la Diputación Provincial de León de 5 de marzo de 2007.**
- 3. Que se inspeccione por los técnicos municipales si el número de cabezas de ganado ovino que existen, en la actualidad, en dicha explotación supera la capacidad fijada en la licencia otorgada, debiendo requerir dicha Corporación en caso afirmativo su regularización, siempre y cuando no se sobrepase el límite de 100 UGM's fijado en el artículo 4 de la Ley 5/2005.**
- 4. Que, en el caso de que se acredite la construcción de una nave adicional a la existente en el año 2007, se adopten las medidas pertinentes para su legalización en el supuesto de que fuera compatible con las disposiciones**



establecidas en las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Valderrey, aprobadas definitivamente por Acuerdo de 22 de septiembre de 2011, de la Comisión Territorial de Urbanismo de León.

- 5. Que, en el caso de que el titular de dicha explotación ganadera hiciese caso omiso a los requerimientos que se les pudiera remitir, o persistiese en el incumplimiento de las medidas correctoras, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación, sin perjuicio de tramitar el oportuno expediente sancionador, la revocación de la licencia otorgada y la clausura de la explotación ganadera, tal como se prevé en el artículo 11 de la Ley 5/2005.**

Por último, le comunicamos que se ha agradecido la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López